

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Auto

“Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS

PRIMERO: El día 14 de febrero de 2025, mediante llamada telefónica alrededor de las nueve (11:23) am, personal de la Policía Nacional de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de material forestal maderable en un volumen de CUATRO METROS CÚBICOS de madera en bloque y vigas (4 m3) de las especies de nombre común Higuerón (*Ficus Glabrata* Kunth) y Cativo *Prioria copaifera*; Griseb, los cuales fueron incautados preventivamente el día de 14/02/2025 siendo las 11:23 horas.

SEGUNDO: Funcionario de CORPOURABA en atención a la denuncia de contravención de Consecutivo de ingreso 400-30-01-59-0974 del 17/02/2025 se desplazó el 18/02/2025 al local denominado “EBANISTERÍA Y ASERRÍO AMADIS”, Calle 95 N 112-96 Barrio LOS OLIVOS, en el municipio de Chigorodó Antioquia, donde fue recibido por el señor **AMADIS JOSÉ CABALLERO GUERRA** CC # 10.900.554 de Valencia-Córdoba, de 54 años de edad (Cel. 3217539362), quien se presenta como propietario del establecimiento y responsable del producto maderable incautado preventivamente.

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

TERCERO: El Subintendente JUAN FERNANDO PEÑA ARROYAVE mediante oficio/Acta GS-2025-010946-DEURA - SECAR-GUBIM - 29.58 del 14/02/2025 (radicado ante CORPOURABA 400-30-01-59-0974 del 17/02/2025), pone a disposición de CORPOURABA el material forestal incautado en el establecimiento "EBANISTERÍA Y ASERRÍO AMADIS", dirección Calle 95 N 112-96 Barrio LOS OLIVOS del municipio de Chigorodó Antioquia.

CUARTO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0387 del 20 de febrero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

Dado que en el local "EBANISTERÍA Y ASERRÍO AMADIS", de dirección Calle 95 N 112-96 Barrio LOS OLIVOS del municipio de Chigorodó Antioquia, se encontraron los 2.0 m³ de madera elaborada de Higuierón (*Ficus glabrata*; Kunth) en presentación bloques de varias dimensiones, y 2.0 m³ de madera elaborada de Cativo (*Prioria copaifera*; Griseb) en presentación bloques de varias dimensiones; que no presentan Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o remisión de movilización que acredite la procedencia legal del material forestal, se realiza la aprehensión preventiva sobre los CUATRO METROS CÚBICOS (4 m³) de madera elaborada sin respaldo legal de movilización o SUNL.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen (m ³)	Valor total \$
Higuierón	<i>Ficus glabrata</i> ; Kunth	Bloques	2	\$ 721.000
Cativo	<i>Prioria copaifera</i> ; Griseb	Bloques	2	\$ 721.000
Total			4	\$ 1.442.000

Nota. Valor estimado de la rastra Higuierón y de Cativo 70 mil.

Nota 2. Un (01) metro cubico de madera equivalen a 5.15 rastras.

El señor **AMADIS JOSÉ CABALLERO GUERRA** CC # 10.900.554 de Valencia-Córdoba, de 54 años de edad (Cel. 3217539362), responsable del material forestal, manifestó que **[...] "que un cliente le había llevado la madera hasta el establecimiento para que la transformara en tablas a cambio de dejarle la mitad."**

El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado en el establecimiento denominado "EBANISTERÍA Y ASERRÍO AMADIS", Calle 95 N 112-96 Barrio LOS OLIVOS, en el municipio de Chigorodó Antioquia, bajo la custodia temporal del señor **AMADIS JOSÉ CABALLERO GUERRA** CC # 10.900.554 de Valencia-Córdoba, de 54 años de edad (Cel. 3217539362), quien se presenta como propietario del establecimiento y responsable del producto maderable incautado preventivamente. En total se dejaron 4 m³ de madera en bloque (dimensiones varias) en el establecimiento.

III.FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte. Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del **DECRETO COMPILATORIO 1076 DEL 2015**, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”[...]

[...]“ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley”[...]

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.” [...]

En razón de los argumentos jurídicos expuesto

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129542, por medio de la cual se hace

“Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”

aprehensión preventiva de 2 m³ en bloques de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*; Kunth), y 2 m³ en bloques de la especie Cativo (*Prioria copaifera*; Griseb) que no presentan Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o remisión de movilización que acredite la procedencia legal del material forestal y que no ampara la movilización legal de los productos forestales. Con la cubicación en sitio realizada se encontró CUATRO METROS CÚBICOS (4 m³) entre ambas especies.

El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado en el establecimiento denominado **“EBANISTERÍA Y ASERRÍO AMADIS”**, Calle 95 N 112-96 Barrio LOS OLIVOS, en el municipio de Chigorodó Antioquia, bajo la custodia temporal del señor **AMADIS JOSÉ CABALLERO GUERRA CC # 10.900.554** de Valencia-Córdoba, de 54 años de edad (Cel. 3217539362), quien se presenta como propietario del establecimiento y responsable del producto maderable incautado preventivamente. En total se dejaron 4 m³ de madera en bloque (dimensiones varias) en el establecimiento.

Se le hace claridad al señor **AMADIS JOSÉ CABALLERO GUERRA CC # 10.900.554** que el material forestal aprehendido preventivamente queda bajo su custodia y que el mismo no puede ser transportado, comercializado o sacado del establecimiento hasta que la autoridad ambiental resuelva.

En mérito de lo expuesto, El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

V.RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a AMADIS JOSÉ CABALLERO GUERRA CC # 10.900.554 de Valencia-Córdoba, la siguiente medida preventiva:

- ❖ **APREHENSION PREVENTIVA:** De los 2.0 m³ de madera elaborada de Higuerón (*Ficus glabrata*; Kunth) en presentación bloques de varias dimensiones, y 2.0 m³ de madera elaborada de Cativo (*Prioria copaifera*; Griseb) en presentación bloques de varias dimensiones.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0387 del 20 de febrero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a **AMADIS JOSÉ CABALLERO GUERRA CC # 10.900.554** de, en calidad de presunto

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva, se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones"

infractor, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

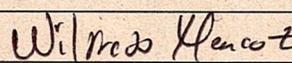
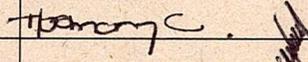
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Wilfredo Menco Zapata		27/05/2025
Revisó:	Hosmany Castrillon		
Revisó	Manuel Arango Sepulveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0026-2025